



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA.

El día 20 de junio de 2018, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, relativa al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha pedido con **carácter de ordinario**.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Petición del informe con carácter ordinario, de 19 de junio de 2018.
- Copia enlace con la publicación de la consulta pública previa del proyecto e información de la misma.
- Memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- Resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo por la que se autoriza la iniciación del procedimiento para la elaboración de un Proyecto





de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

- Primera versión, de febrero de 2018, del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 26 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha (DOCM 12 de marzo de 2018).

- Correos electrónicos al resto de Consejerías para realizar observaciones al proyecto y contestaciones de las mismas.

- Informe sobre las observaciones formuladas por las Consejerías de 23 de marzo de 2018.

- Certificado alegaciones recibidas durante el periodo de información pública y alegaciones realizadas.

- Informe sobre el trámite de información pública del borrador del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

- Certificado de publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos del Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

- Informe de impacto de género del Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.





- Correo electrónico de la Inspección General de Servicios sobre la no necesidad de emitir informe respecto a la racionalización y simplificación de procedimientos administrativos.

- Segunda versión, de junio de 2018, del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

- Informe de la Secretaría General de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO._ TRAMITACIÓN Y FORMA.

I.-

Se somete a informe del Gabinete Jurídico un decreto con carácter reglamentario al que le resulta de aplicación el artículo 36.2 de la **Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha** que señala que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.





Por su parte el artículo 37.1 c) señala que las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten la forma de **Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de éste, y requieren para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha** (37.2 a) Ley 11/2003).

Analizaremos a continuación la tramitación de la disposición reglamentaria.

II.-

En el ejercicio de la potestad reglamentaria se requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea **autorizada por el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar** (artículo 36.2 de la Ley 11/2003).

En el presente expediente se cumplen las previsiones normativas al incluir el expediente la memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha y la resolución de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo por la que se autoriza la iniciación del procedimiento para la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

III.-

En la elaboración de la norma se recabarán los **informes y dictámenes que resulten preceptivos**, así como cuantos **estudios se estimen convenientes** (artículo 36.3 de la Ley 11/2003).





Se ha solicitado el **informe del Gabinete Jurídico** sobre el proyecto de disposición reglamentaria de carácter general que ahora se emite como preceptivo conforme al artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Constan diversos informes en el expediente administrativo como el informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos del Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha o el informe de la Secretaría General de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

IV.-

Conforme al artículo 36.5 en relación con el 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el **Consejo Consultivo** debe emitir dictamen preceptivo en los *Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones*. Indica por su parte el artículo 36.4 de la Ley 11/2003, que *de no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico*.

El presente reglamento regula el **procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha**. Esta





materia viene regulada con carácter básico en los artículos 17 y 18 de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación cuyo desarrollo se realiza en los artículos 21 a 23 del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014. En el ámbito autonómico el desarrollo de la norma proviene de los artículos 23 a 27 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

El **artículo 23.1 de la Ley 6/2017**, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha menciona expresamente la posibilidad de dictar normas de desarrollo en la materia del procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

En este contexto podría entenderse que **estamos ante un Proyecto de Reglamento que se dicta en ejecución de las leyes.**

La doctrina del Consejo Consultivo contenida en el Dictamen nº. 150/2004, de 24 de noviembre, relativo al expediente relativo a Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y composición del Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha (Ponente: Inmaculada González de Lara y Ponte): «*Ya ha expuesto este órgano consultivo en anteriores dictámenes (entre otros el 62/1997, de 7 de octubre; el 81/1997, de 16 de diciembre, o el 34/1998, de 31 de marzo) la posición que al respecto mantiene la jurisprudencia, más o menos uniformemente, sobre lo que haya de considerarse **reglamento ejecutivo, calificando de tal forma al “directa y concretamente vinculado a una Ley, un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el***»





Reglamento” (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974, Aranzadi 1921), y considerando, por el contrario, **reglamentos independientes a los dictados “con fines puramente organizativos o en el marco de las relaciones de sujeción especial”** (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981, Ar. 5405).».

Podría sostenerse que el reglamento regula una cuestión organizativa relativa a corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales pero no puede soslayarse que la regulación va más allá de la mera organización interna y que el marco competencial definido por el artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que señala es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución dichas corporaciones.

Puede colegirse que estamos ante un Proyecto de Reglamento que se dicta en ejecución de las leyes y por consiguiente procede la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En este caso, conforme al artículo 36.5 en relación con el 54.4 de la Ley 11/2003, el Consejo Consultivo debe emitir dictamen preceptivo y mantener la cláusula de cierre en el texto donde figure “oído” o “de acuerdo”, según proceda, con el Consejo Consultivo como así se ha hecho en el borrador remitido: *“En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, previo informe de la Comisión Regional de Seguridad y Salud Laboral, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...”*

V.-





El artículo 36.4 de la Ley 11/2003 señala que *“Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.(...)”*.

Por su parte el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. Se indica en tal precepto que con carácter previo a la elaboración de la disposición de carácter general, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados. Continúa el precepto señalando que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

En el expediente se acompaña resolución de 26 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha (DOCM 12 de marzo de 2018); certificado de publicación en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y resto de documentación que acredita la realización del trámite.





Por lo antedicho se entiende **cumplido el trámite de información pública**.

VI.-

En lo relativo a **cuestiones presupuestarias**, conforme al artículo 23 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, se requiere con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos para todo proyecto de disposición de carácter general que impliquen gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros.

Según recuerda el informe de la Secretaría General de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, se hace constar expresamente que " *Dado que el proyecto normativo aportado, según se indica en la Memoria de la Dirección general de empresas, Competitividad e Internacionalización, no conlleva gastos para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no precisa tramitación económica alguna.*".

Al no constar gastos o minoración de ingresos por razón de la disposición de carácter general no se requiere con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos.

VII.-

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que *todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un **informe sobre impacto por razón de género** que analice los posibles efectos negativos*





sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Se incluye informe de impacto de género del Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

VIII.-

Por último, cabe añadir que resulta de aplicación el Título VI “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*” (artículos 127 y siguientes) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Concretamente el artículo 129 de la Ley 39/2015 establece los principios de buena regulación que se encuentran, en gran medida, justificados en la memoria del proyecto y el resto de informes obrantes en el expediente.

Puede hacerse mención a los siguientes:

Informe sobre el trámite de información pública del borrador del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha; informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos del Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha; correo electrónico de la Inspección General de Servicios sobre la no necesidad de emitir informe respecto a la racionalización y simplificación de procedimientos administrativos e informe de la Secretaría General de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo al Proyecto de Decreto por el que





se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

En términos generales se reputan cumplidas las citadas previsiones.

SEGUNDO._ FONDO.

I.-

La Junta de Comunidades ejerce su competencia conforme al artículo 32.5 del Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha *“En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes: (...) 5. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. (...)”*.

El marco normativo en el que se incardina el reglamento consiste en:

- La **Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**, que dedica el Capítulo III (arts. 17 y 18) al régimen electoral.
- La **Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha** que regula en el Capítulo IV (arts. 23 a 27) el régimen electoral.
- El **Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación** que regula el régimen electoral en el Capítulo IV (arts. 21 a 35)





- Se puede tener en consideración la **Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.**

Expondremos brevemente algunas cuestiones sobre tal regulación a continuación:

II.-

La **Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**, dedica el Capítulo III (arts. 17 y 18) al régimen electoral señalando en su exposición de motivos que *“El capítulo III contempla el régimen electoral para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, en concreto, del pleno, el comité ejecutivo y el presidente. En este sentido, la Ley establece que corresponderá al Ministerio de Economía y Competitividad determinar la apertura del proceso electoral, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en esta materia, siendo la respectiva administración tutelante quien convoque las elecciones, cada cuatro años.”*

La regulación básica del régimen electoral se refiere al censo electoral de las Cámaras (17) y al proceso electoral en sí (18) estableciendo, como hace la exposición de motivos, que *“el Ministerio de Economía y Competitividad determinará la apertura del proceso electoral, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en esta materia, correspondiendo a la respectiva administración tutelante la convocatoria de elecciones, cada cuatro años.”*

III.-





La Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España señala que habiendo transcurrido un plazo suficientemente amplio para la adaptación de las normativas autonómicas a lo dispuesto en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 4/2014, de 1 de abril; en el artículo 24.1 del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio y previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, adoptado en la Conferencia Sectorial de 21 de abril de 2017, acuerda abrir el proceso electoral para la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

En consecuencia **el proceso electoral quedará abierto el día 2 de octubre de 2017 y finalizará el día 30 de septiembre de 2018**, fecha límite para la convocatoria como señala el artículo 3.1 de la Orden que dice: ***corresponderá a los órganos competentes de las Administraciones tutelantes convocar las elecciones en sus ámbitos territoriales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, y 24.1 y 25 del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, que la desarrolla.***

IV.-

Por otro lado, el **Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación** regula el régimen electoral en el Capítulo IV (arts. 21 a 35) señalando en la exposición de motivos que *“Con este nuevo real decreto se pretende eliminar la dispersión normativa existente en el ámbito reglamentario relativo a las cámaras prestando especial atención a la regulación del régimen electoral, previsto en el capítulo III de la Ley 4/2014,*





de 1 de abril. El contenido de este real decreto resulta de aplicación directa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de las ciudades de Ceuta y de Melilla sobre las que la Administración General del Estado ostenta las competencias de tutela administrativa.”

El objeto y ámbito de aplicación del reglamento recogido en el artículo primero se limita a al desarrollo de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, fundamentalmente en lo que se refiere a los aspectos organizativos, electorales, de régimen jurídico y económico y del alcance de la tutela. Resulta de directa aplicación a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Ceuta y de Melilla, cuya tutela corresponde a la Administración General del Estado; pero **únicamente serán de aplicación general por todas las Administraciones públicas los artículos 22.3 y 4¹, 28.3² y 29³ y las disposiciones adicionales primera y segunda.**

¹ **Artículo 22. Censo electoral.**

(...) 3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como las otras administraciones territoriales competentes en materia tributaria colaborarán con los órganos de gobierno de las Cámaras para proporcionarles la información necesaria para la elaboración y constitución de los censos, garantizando que solo tendrán acceso a dicha información los empleados de cada Cámara que determine el pleno con el obligatorio deber de sigilo respecto de dichos datos. A tal efecto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministrará la información que se desprenda del censo del Impuesto sobre Actividades Económicas junto con los datos de las empresas que sean necesarios y que obren en otros censos que ésta elabora y gestiona, en particular el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

4. A efectos electorales y con las garantías derivadas del régimen legal de protección de datos de carácter personal previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y demás normativa aplicable, la administración tutelante podrá recabar de los órganos de gobierno de las Cámaras la información contenida en el censo electoral que sea necesaria para el correcto ejercicio de las competencias que, en materia electoral, tiene atribuidas dicha administración tutelante.

² 28.3. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos deberá desarrollar las funciones que le corresponden como prestadora del servicio postal universal.

Podrán establecerse otros mecanismos de colaboración con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en el proceso, en el marco de un convenio de colaboración que a tal efecto se suscriba con el Ministerio de Economía y Competitividad y al que podrán adherirse las Cámaras y las administraciones tutelantes.

³ **Artículo 29. Voto electrónico.**

1. Los electores podrán emitir igualmente su voto por medios electrónicos utilizando a tal efecto la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.





V.-

En este contexto se dictó la **Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha** que, como hemos señalado, regula en el Capítulo IV (arts. 23 a 27) el régimen electoral.

El artículo 23 tras detallar la normativa aplicable (legislación básica, Ley autonómica, normas de desarrollo aplicación supletoria de la legislación electoral general) establece que **una vez abierto el proceso electoral por el órgano estatal competente, corresponderá a la persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras, convocar las elecciones para la renovación de los miembros de los plenos de las Cámaras cada cuatro años**, previa consulta a las radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a través del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Como hemos indicado ya el proceso electoral quedó abierto por mor de la Orden EIC/710/2017, el día 2 de octubre de 2017 y el periodo finaliza el día 30 de septiembre de 2018. Puede colegirse que la persona titular de **la consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras, debe convocar las elecciones para la renovación de los miembros de los plenos de las Cámaras antes del día 30 de septiembre de 2018**, y después convocar cada cuatro años.

-
2. En todo caso los procedimientos para la emisión del voto deberán permitir la constancia de los extremos que se deban acreditar para las otras modalidades de votación.
 3. Mediante orden del Ministro de Economía y Competitividad se concretarán las condiciones para el ejercicio del voto electrónico sin que puedan regularse cuestiones relativas al procedimiento electoral.





El presente reglamento regula precisamente el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha por lo que resulta relevante que entre en vigor antes del 30 de septiembre de 2018 para que el proceso electoral se rija por una normativa de desarrollo regional aplicable y vigente. En principio no se prevé retroactividad de la disposición ni supletoriedad por lo que debería entrar en vigor antes de la convocatoria para que surtiera efectos en el próximo proceso electoral. Si esta circunstancia no se diera puede afirmarse que existe una regulación básica, de desarrollo estatal (que podría aplicarse de forma analógica⁴ si fuera imprescindible) y electoral aplicable de forma supletoria y autonómica que permitiría articular un procedimiento electoral pero sin la seguridad jurídica que ofrecería la presente disposición de carácter general de desarrollo.

VI.-

Visto el marco normativo aplicable procede entrar a analizar el contenido del decreto que se informa que se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, dividida en cinco capítulos y 25 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

En el **Capítulo I** (arts. 1 y 2) se regula el **objeto** de la disposición de carácter general que como se ha justificado consiste precisamente en desarrollar la normativa precitada regulando el procedimiento para la elección de los miembros de los órganos de gobierno (pleno, comité ejecutivo y presidencia) de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

⁴ Art. 4.1 Código Civil: *Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.*





Esta regulación cumple con la normativa y ámbito competencial descrito y en particular con los artículos 9 y siguientes de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

El **Capítulo II** regula en los artículos 3 a 5 el **censo electoral** siguiendo y desarrollando las previsiones del artículo 26 Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha y del artículo 17 de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

El **Capítulo III** establece los derechos electorales a lo largo de los artículos 6 a 7 desarrollando la condición de elector y elegible.

El **Capítulo IV** regula el procedimiento electoral en los artículos 8 a 20 siguiendo y desarrollando las previsiones del artículo 23 Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha y del artículo 18 de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Aquí debemos detenernos pues se aprecia una incoherencia con la regulación autonómica y básica estatal:

En el artículo 8.1 señala que “**La convocatoria del proceso electoral se realizará por el órgano estatal competente**” y el 8.2 nuevamente se refiere a la convocatoria por el órgano estatal. Sin embargo, como se ha visto, el artículo 18.1 de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación distingue entre “**apertura del proceso electoral**” que lo realiza el órgano estatal (Ministerio de Economía y





Competitividad), previo acuerdo con las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia; pero establece a continuación que la “**convocatoria de elecciones**” le corresponde a la respectiva administración tutelante: “(...), *correspondiendo a la respectiva administración tutelante la convocatoria de elecciones, cada cuatro años*”.

Esta distinción entre apertura del proceso y convocatoria se mantiene en el artículo 23.2 de la Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha: “***Una vez abierto el proceso electoral por el órgano estatal competente, corresponderá a la persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras, convocar las elecciones para la renovación de los miembros de los plenos de las Cámaras cada cuatro años***, previa consulta a las radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a través del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha”.

Es claro que el legislador estatal y autonómico atribuye al órgano estatal competente la “apertura del proceso electoral” y a la persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras la “convocatoria de elecciones”. Entendemos que debe mantenerse esta distinción y no utilizar un tercer término que causa confusión como sería “convocatoria del proceso electoral”. Este término conceptual y terminológicamente es mas parecido a la “convocatoria de elecciones” que a la “apertura del proceso electoral”.

Entendemos que en el artículo 8.1 del texto que se informa donde se dice que la convocatoria del proceso electoral se realizará por el “órgano estatal competente” debería decirse que dicha convocatoria la realizará





“la persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras” como órgano de la administración tutelante, no estatal.

En su defecto, debe suprimirse el apartado ya que no aporta nada al desarrollo mas que confusión por el empleo del término convocatoria en lugar de apertura.

Si lo que se quiere decir es que la “apertura del proceso electoral” se realizará por el “órgano estatal competente” esta previsión no tendría sentido pues lo prevé la Ley y además sería dudoso que hubiera competencia para ello; para atribuir por reglamento una función a otro órgano de otra Administración. Entendemos que el apartado 1 del artículo 8 debe cambiarse o suprimirse pues nada aporta, únicamente cierta confusión.

Cuestión distinta es mantener el 8.2 que sí establece un plazo desde un acontecimiento cuya competencia es de otra Administración: Diez días después de la apertura del proceso electoral convocado por el órgano estatal competente, cada Cámara deberá exponer su censo electoral al público (...).

Ante la claridad de las diversas normas con rango legal que distingue entre “apertura del proceso electoral” y “convocatoria de elecciones” atribuyendo la competencia a distintas Administraciones Públicas no pueden confundirse los términos como se hace en el decreto atribuyendo una potestad a una Administración que no la tiene. Lo que las normas con rango legal han distinguido no puede ser confundido por el reglamento autonómico.

Como hemos indicado ya el próximo proceso electoral quedó abierto por mor de la Orden EIC/710/2017, el día 2 de octubre de 2017 y el periodo finaliza el





día 30 de septiembre de 2018. Por lo que será la persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de las Cámaras la que debe convocar las elecciones para la renovación de los miembros de los plenos de las Cámaras antes del día 30 de septiembre de 2018, y después convocar cada cuatro años.

Respetuosamente, discrepamos en este punto con el informe sobre las observaciones formuladas por las Consejerías de 23 de marzo de 2018 que señala que se emplea el mismo término que en el **artículo 26.4 de la Ley 6/2017**, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha que dice: *“Las Cámaras, diez días después de la convocatoria del proceso electoral, deberán exponer sus censos al público, actualizados al menos a fecha de 1 de enero anterior, en su domicilio social, en sus delegaciones, en la página principal de Internet de cada Cámara y en aquellos otros lugares que estimen oportunos para su mayor publicidad, durante el plazo de al menos veinte días naturales. (...)”*. Admitiendo que la Ley autonómica emplee el término “convocatoria del proceso electoral” que sería innecesario por mezclar dos conceptos; **lo hace para fijar un plazo, como el 8.2, pero el artículo 8.1 nada aporta al texto.**

Esta disposición determinaría que ya desde la apertura del proceso electoral por la Orden EIC/710/2017 debió cumplirse la previsión. Es cierto que la disposición transitoria única podría aclararlo pero también lo es que en dicha disposición sí se emplea el término *“proceso electoral abierto en 2017”*.

Por los motivos expuestos recomendamos la modificación o supresión del artículo 8.1 del Proyecto de Decreto.





La normativa básica establece que para garantizar la objetividad y transparencia de las elecciones, se constituirán juntas electorales, con la composición y funciones que determinará la administración tutelante, de forma que se garantice su actuación independiente y eficaz. El artículo 23.4 de la Ley 6/2017 ya señaló que *se constituirán juntas electorales, con la composición y funciones que se determinen reglamentariamente, de forma que se garantice su actuación independiente y eficaz*. En el artículo 10 del proyecto informado se materializa esta previsión.

También se establecía básicamente la posibilidad de que contra los acuerdos de las Cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las juntas electorales se pudieran interponer recursos ante la administración tutelante. Regulándose en el marco de esta Administración en el artículo 23.5 de la Ley 6/2017 que *“Contra los acuerdos de las Cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las juntas electorales se podrá interponer recurso ante la persona titular de la consejería con competencias en materia de tutela de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios”*. El proyecto desarrolla las citadas previsiones.

Finalmente, el **Capítulo V** desarrolla la constitución del pleno, plasmando aspectos como la toma de posesión; la constitución del pleno y elección del presidente y del comité ejecutivo; la pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno y vacantes y la comisión gestora.

A la vista de las consideraciones realizadas y de los plazos para el proceso abierto se reputa como acorde con la normativa la **disposición transitoria única** en relación a la exposición de los censos electorales del proceso





electoral de 2018. Ya que establece un plazo en relación al decreto que regula dichos censos.

V.-

Como se ha expuesto en informes anteriores del Gabinete Jurídico se definen las Cámaras de Comercio como Corporaciones de Derecho público, partiendo de su participación en la naturaleza de las Administraciones Públicas, que ha sido puesta de relieve por el Tribunal Constitucional, y se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados. Dichas corporaciones se mueven tanto en el marco del derecho privado como del público.

La regulación electoral que nos ocupa se incardina en el marco del derecho público y por ello, como se ha señalado, se permite que las resoluciones adoptadas en este seno sean recurridas ante la administración tutelante mediante recurso administrativo. Entendemos que la resolución administrativa sería susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se señala esta cuestión porque si bien puede predicarse la aplicación del derecho público al cómputo de los plazos de estas resoluciones podría haber confusión, máxime ante lo corto de los plazos establecidos por la necesidad de rápida resolución de los conflictos que surjan en la materia.

En este sentido debe recordarse que el artículo 5.1 Código Civil regula el cómputo de los plazos estableciendo *“1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.*





Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.” Y añade el segundo apartado que “2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”.

Bien es cierto que empleando el derecho público para la resolución de los recursos podría colegirse la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el cómputo de días inhábiles pero también que **dadas las dudas sobre estas corporaciones y el régimen jurídico aplicable a los actos que realizan no está de más aclarar el cómputo de los plazos y que se trata de días hábiles.**

Además debe tenerse en consideración que se establece la aplicación supletoria de la normativa electoral que en algunas disposiciones establece expresamente días naturales. Por ejemplo, el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general, donde incluso se establecen plazos por horas en el artículo 21. Incluso existen supuestos en la normativa electoral donde no se establece que son días naturales expresamente (art. 112.1 Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general) la jurisprudencia establece que son plazos improrrogables y de cómputo de días naturales (Vgr. TSJ Castilla y León (Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 24-7-2015, nº 162/2015, rec. 1/2015).

Esto se produce debido a lo corto de los plazos en relación con la urgencia en la resolución de los recursos. Esta cuestión, como se ha visto, solo se plantea en el cómputo por días no por meses, de fecha a fecha.





Se recomienda hacer constar en el texto que el cómputo de los días a efectos del recurso es el que figura en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VI.-

En la memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha que obra en el expediente se justifica que se ha prescindido de la ***vacatio legis*** dado que se ha iniciado el proceso electoral por la Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España. Como hemos señalado en el presente informe el periodo finaliza el día 30 de septiembre de 2018 por lo que es razonable que el reglamento entre en vigor lo antes posible para que rija el próximo proceso electoral y poder cumplir los plazos establecidos.

En virtud de los anteriores razonamientos procede realizar las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA._ Se cumple con la tramitación prevista para este tipo de disposiciones de carácter general en el artículo 36 de la Ley 11/2003. Conforme a esta normativa la norma aprobada adoptará la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, por ser disposición aprobatoria de normas reglamentarias de competencia del Consejo de Gobierno, y requieren para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La





Mancha (37.1 c) y 37.2 a) Ley 11/2003 Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

SEGUNDA._ El Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, en términos generales, con la normativa aplicable y, por consiguiente, con la legalidad vigente.

Por los motivos expuestos recomendamos la modificación o supresión del artículo 8.1 del Proyecto de Decreto por introducir cierta confusión en los términos empleados y no aportar ningún desarrollo al texto, como sí haría el artículo 8.2 que establece un plazo. La confusión se produce por emplear la expresión “convocatoria del proceso electoral” en lugar de “apertura del proceso electoral” induciendo a confusión con la “convocatoria de elecciones” de manera innecesaria.

Se recomienda hacer constar en el texto que el cómputo de los días a efectos del recurso es el que figura en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o al menos que son días hábiles.

Se emite informe **FAVORABLE** al texto del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a 5 de julio de 2018.

EL LETRADO DEL GABINETE JURÍDICO.

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Fdo: Leopoldo J. Gómez Zamora.

Fdo: Dña. Araceli Muñoz de Pedro

